

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscriptores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Continua el pliego de condiciones para contratar el servicio de conducción de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y de Puerto-Rico.)

Art. 20. Los buques estarán dotados en cada viaje con el número de tripulantes, cuando menos, que á continuación se expresan:

Un Capitán.
Un segundo Capitán.
Dos terceros pilotos.
Un contramaestre.
Un guardián.

Treinta marineros, cuatro de ellos timoneles.

Un primer maquinista.
Un segundo id.
Dos auxiliares de id.
Diez y seis fogoneros.

Un capellán.

Un médico-cirujano, y los criados y sirvientes de cámara y cocinas necesarios para el servicio de los pasajeros.

Esta tripulación será embarcada con los requisitos y prácticas de las leyes que rigen en la materia para todos los buques mercantes. Sin embargo, los capitanes han de merecer la aprobación del Capitán general del departamento ó apostadero donde se embarcasen.

Art. 21. La empresa está obligada á mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos y particularmente sus fondos, las máquinas y calderas que la Junta á que se refiere la condición siguiente podrá someter á las pruebas de que trata la condición 8., siempre que lo estime oportuno. Asimismo mantendrá en buen estado y en las cantidades competentes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y para el servicio de los pasajeros.

Art. 22. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento de la condición anterior, nombrará el Capitán general del departamento de Cádiz una junta compuesta de tres personas competentes

de los Cuerpos de la Armada que inspeccionen los buques cada dos viajes más que hagan, ó antes si lo juzgan oportuno, dándole cuenta del estado en que los encuentren, para que con su autoridad haga remediar las faltas que tenga, abusos que se introduzcan, no permitiéndoles las salidas si se negasen á verificarla.

Art. 23. Si se encontrase que por cualquier accidente el casco, máquinas ó calderas hubieran sufrido una avería que no permita al buque navegar con seguridad, tiene facultad el Capitán general del departamento, para detener el vapor dando cuenta al Gobierno, y no se permitirá haga viaje sin que antes remedie completamente la avería á satisfacción de la Junta, que lo reconocerá al efecto.

Art. 24. Si la reparación de la avería exigiere un tiempo tal que el buque inviera que perder su turno de servicio podrá la Compañía reemplazarlo provisionalmente en los mismos términos que prescribe el art. 48.

Art. 25. Iguales facultades ejercerá en todo el Comandante general del Apostadero de la Habana si las averías tuvieran que remediar en aquél punto.

Art. 26. En los viajes de Cádiz á la Habana tocarán los vapores en Santa Cruz de Tenerife y Puerto-Rico, no pudiendo pasar su detención en cada uno de estos puntos de 42 horas; las expediciones de vuelta serán directas desde la Habana hasta Cádiz, exceptuando los casos en que las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 27. La empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos e intermedios de la línea.

Art. 28. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos de las Administraciones de correos respectivas la correspondencia, la custodiarán en la forma que la reciban y la entreguarán en la Administración á que vaya destinada. Si el Capitán no recogiese la correspondencia ó cometiere alguna falta que produjese pérdida de ella, incurrirá la empresa en una multa de 8.000 pesos fuertes.

En el caso de que por culpa ó omisión del Capitán sufra deterioro la correspondencia pagará la empresa 5000 pesos fuertes de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ó otro caso hubiere lugar.

Art. 29. Los Capitanes de los buques tendrán la obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puertos extremos de la línea, á fin de que el Gobierno

pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 30. Además el Gobierno podrá, cuando lo creyera conveniente, enviar un oficial de la marina de guerra en cada uno de los de los buques para asegurarse del buen cumplimiento de la empresa.

Art. 31. Este oficial será gratuitamente comprendido para todos los conceptos entre los pasajeros de primera cámara, y la empresa le proporcionará un camarote que tenga la independencia necesaria para que pueda llevar al corriente sus trabajos.

Art. 32. Si ocurriesen dudas sobre las salidas, arribadas y otras providencias facultativas deberá constar la opinión de dicho oficial en las actas de la Junta de oficiales de la nave, que precisamente habrán de tener lugar con arreglo al Código de Comercio, como asimismo su protesta contra cualquier disposición del Capitán que á su juicio cediese en daño del servicio.

Art. 33. La empresa se compromete á admitir en cada uno de sus buques cuando el Gobierno lo exigiese dos aprendices de maquinista.

Art. 34. Deberán también ser admitidos en los buques los soldados y marineros que el Gobierno destinase á la isla de Puerto-Rico ó Cuba. Los precios que en este caso se abonarán á la empresa se arreglarán á la tarifa de 7 de agosto de 1842; pero partiendo de la base de que en vez de los 50 y 55 pesos fuertes por soldado ó marinero que en ella respectivamente se señalan solo se pagarán 47 y 20; todos los demás precios se arreglarán proporcionalmente á estas rebajas.

Art. 35. Si el Gobierno quisiera embarcar, en circunstancias ordinarias, efectos de su servicio, la empresa no podrá negarse á ello siendo avisada con 15 días de anticipación. Para las circunstancias especiales que pudiesen ocurrir tendrá siempre la empresa reservados y á disposición del Gobierno en la Península y la del Gobernador Capitán general en la Habana, dos camarotes de primera clase hasta 24 horas antes de la señalada para la salida del buque.

Art. 36. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno á la Empresa los precios corrientes en plaza.

Art. 37. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó más buques de la Empresa, tendrá esta obligación de facilitarlos

siempre que se les avisare con un mes de anticipación, abonándosele lo que el Gobierno estimase justo, previa tasación de peritos nombrados por las partes; contra la resolución del Gobierno queda salvaguardada la empresa el recurso que las leyes establecen.

Art. 38. El Gobierno podrá detener la salida del vapor-correo hasta las doce del dia siguiente del señalado para su marcha; si la detuviese por mas tiempo abonará á la empresa la cantidad de 16.000 rs. vn. por cada dia.

Art. 39. En el caso de Guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores de la empresa, indemnizando á esta de su valor, justificado en la forma establecida en el art. 37.

Art. 40. Si la ocupación de los vapores fuese tan solo para un servicio especial, se abonará á la presa el flete que se estipule de común acuerdo; si durante este servicio los buques fueren apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á la empresa su valor total.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

DE ALBACETE.

En la Gaceta de veintisiete de noviembre último se publicaron las variaciones hechas por la Ley de veinticinco del propio mes en la tarifa número primero adjunta al Real decreto de quince de diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis sobre la contribución de consumos, y en el Boletín oficial de esta provincia, número 166, lo fueron las tarifas reformadas con sujeción á las cuales se han de percibir en el año próximo los derechos de las especies sujetas á la citada contribución.

En su consecuencia se inserta á continuación el estado demostrativo de los cupos que desde el año próximo de mil ochocientos sesenta corresponden pagar á los pueblos de la provincia.

Lo que he dispuesto hacer saber á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia que se hallan encabezados con la Hacienda, y á los arrendatarios de dicha contribución, con responsabilidad directa á la misma para que les sirva de gobierno, así en la exacción de los derechos oportunos, como en los pagos que igualmente corresponden por efecto de las variaciones expresadas.

Albacete 50 de diciembre de 1859.—
Vicente Ramón de Vergara.

**—4—
ARRENDAMIENTOS POR CUENTA DE LA HACIENDA**

PUEBLOS	Consumo anual que se paga al Tesorero	VINO DEL REINO Y EXTRANJERO.		ACEITE.				CARNE DE CERDA.				CARNES DE PELO Y LANA.				AGUARDIENTES Y LICORES				VINAGRE.		JABON.		Cupo de 1859.	Total por el aumento de la tarifa para 1860.	Total expo para 1860.	
		Consumo anual.	Derechos para el Tesorero	Consumo anual.	Derechos para el Tesorero	Aumento por la tarifa de 1860.	Total.	Consumo anual.	Derechos para el Tesorero	Aumento por las tarifas de 1860.	Total.	Consumo anual.	Derechos para el Tesorero	Aumento por las tarifas de 1860.	Total.	Consumo anual.	Derechos para el Tesorero	Aumento por las tarifas de 1860.	Total.	Congreso anual.	Derechos para el Tesorero	Cupo de 1859.					
Almansa	2	19.05	38810	5307	22520	7367	30027	60000	9000	10%	10080	100160	9015	3004 92	12019 92	1151	6927	1151	8078	320	247	1160	3481	90000	12745 92	102735 92	
Albacete	2																								500000	43965 76	305865 76
																									1360000	38711 68	408711 68
																									TOTAL...		

RESUMEN DE LOS CUPOS.

Pueblos estabizados	1177633 75	201469 18	1382102 91
Pueblos arrendados	530000	58711 68	408711 68
TOTAL	1327633 75	263180 86	1790814 59

Albacete, 30 de diciembre de 1859.—*Vicente Ramon de Vergara.*

GOBIERNO CIVIL
de la provincia de Albacete.
QUINTAS.—Circular núm. 4.
Para realizar la entrega de los quintos que deben ingresar en la Caja de esta provincia, y á tenor de lo dispuesto en Real orden de 7 de diciembre último, he señalado, de acuerdo con el Consejo administrativo, los días que á continuación se expresan en los que, y hora de las ocho de la mañana, deberán concurrir los comisionados con los respectivos quintos y suplentes, al local del ex-combento de San Francisco, en esta capital, calle de Zapateros.

Los Ayuntamientos cuidarán de que dichos comisionados vengan provistos de los documentos que designa el art. 106 de la Ley de quintas, acompañando á los mismos la lista de que habla la disposición 8.^a de la Real orden de 4.^a de mayo anterior, procurando que los comisionados se instruyan de los hechos relativos á su cometido, á fin de dar explicaciones sobre cualquier duda que pueda ocurrir; así como también de que los interesados que hayan interpuesto alegaciones, vengan provistos de los expedientes respectivos instruidos con arreglo á la Ley para evitar dilaciones y perjuicios.

Partidos.	Días.
Yeste.	20 enero.
Alcaráz.	25 id.
Almansa.	26 id.
Hellín.	29 id.
Casas Ibáñez.	1. ^a febrero.
Roda.	4 id.
Chinchilla.	7 id.
Albacete.	9 id.
Albacete 8 de enero 1860.— <i>Antonio Hurtado.</i>	

Otra núm. 5.

Si la moralidad y la más estricta justicia deben presidir á todos los actos que se refieren en administración á los intereses públicos, nunca con más razon deban resplandecer en toda su pureza que cuando se trata de los que tan intimamente afectan á la tranquilidad del hogar y al porvenir de las familias. Sabido es que desde el momento que se inician las operaciones de una quinta, salen á la superficie una multitud de especuladores de mala ley, que apoderándose de la credulidad de los padres de familia procuran infundirles esperanzas acerca de la suerte de sus hijos, haciéndoles comprender que esta suerte puede redimirse fácilmente á la sombra del cochecho y mediante el sacrificio de ciertas

cantidades. Para prevenir estas sorpresas pimibles, para evitar á los padres de fa utilia esos sacrificios que viene á imponerles la más escandalosa criminalidad, espero de V. se sirva hacer público á ese vecindario que el Gobierno de provincia tiene adoptadas todas las disposiciones posibles, no sólo para evitar que se burle la ley en un asunto tan importante, sino para castigar con todo el rigor de las leyes, así á los que intenten sorprender la buena fe de los padres de familia, como á los que se prestan a acojer esperanzas que hieren en lo más vivo el sentimiento de la justicia.

Del cumplimiento de esta circular, me dará V. parte á correo seguido, manifestándome los medios que haya empleado para hacerla saber á las personas á quienes más interesa su conocimiento.

Albacete 8 de enero de 1860.—*Antonio Hurtado.*

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS.
DE BIENES NACIONALES.**

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.^a de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 12 de febrero de 1860 ante el Juez de primera instancia D. Joaquín Sánchez Cantalejo y Escrivano don José López Campos, que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta capital desde las once de su mañana en adelante.

PROPIOS.
Rústicas. Menor cuantía.
Número del inventario.

4505 Una dehesa de pastos denominada Orilla de Acá de Agramón, de los Propios de Hellín, en su término, de 41 fanegas, equivalentes á 28 hectáreas, 64 áreas, 82 centíareas y 58 milímetros; en dos trozos. El 1.^a enclavado en el Barranco del Escalon, con dirección á los órganos de Peña partida, y linda por N. D. Andrés Ayasten. El 2.^a linda abajo del Coto de Agramón, ó sea su término, con dirección hasta la derecha del cementerio por la parte del Mediodía y linda D. Pedro Pablo Blázquez, su pasto, esparto y romero. Produce en renta anual 50 rs. Ha sido tasado en 984 rs. que servirán de tipo en la subasta.

4542 Una tierra llamada dehesa de la Asperilla, en la rada del mismo nombre, procedente de los Propios de Munera, en su término, de 63 fa-

negas de cabida, equivalentes á 57 hectáreas, 15 áreas, 1 centíarea. Su pasto, tomillo, romero y mataparda. Linda S. y M. Rufino del Cerro, P. Juan Agustín Villora y N. José Antonio Mateo. Los peritos le han señalado de renta 452 rs. Ha sido tasada en 2440 rs. y capitalizada por la renta pericial en 2970 rs. que servirán de tipo en la subasta.

4543 Otra id. de igual procedencia y término, en la Cañada de los Rosillos, de 66 fanegas, equivalentes á 46 hectáreas, 25 áreas y 75 centíareas. Su pasto, romero, tomillo y mataparda. Linda S. Pedro Escudero, M. y P. Francisco Becina y N. Francisco Martínez. Los peritos le han señalado de renta 115 rs. Ha sido tasada en 5300 rs. y capitalizada por la renta pericial en 5742 rs. 50 cént. que servirán de tipo en la subasta.

4544 Otra id. en el Navajo de los Rosillos, de la misma procedencia y término, de 20 fanegas, equivalentes á 14 hectáreas, 1 área y 15 centíareas. Linda S. Pedro Escudero, M. P. y N. Francisco Becina. Su pasto romero, tomillo y mataparda. Los peritos le han señalado de renta 50 rs. Ha sido tasada en 1000 rs. y capitalizada por la renta pericial en 1125 rs. que servirán de tipo en la subasta.

4545 Otra id. en el Vallejo del Cobo, de igual procedencia y término, de 11 fanegas, equivalentes á 7 hectáreas, 70 áreas y 61 centíareas. Linda S., M. y N. Francisco Becina, P. Sebastián del Cerro. Su pasto, romero, tomillo y mataparda. Los peritos le han señalado de renta 27 rs. Ha sido tasada en 54 rs. y capitalizada por la renta pericial en 607 rs. 57 cént. que servirán de tipo en la subasta.

4546 Otra id. en los Mirones, de igual procedencia y término de ocho fanegas, equivalentes á 5 hectáreas, 60 áreas y 45 centíareas. Linda S. Tomás Caliunque, M., P. y N. José Antonio Mateo. Su pasto, romero, tomillo y mataparda. Los peritos le han señalado de renta 20 rs. Ha sido tasada en 400 rs. y capitalizada en 450 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días

siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cuberto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.^a Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.^a de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificación de 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.^a de mayo y 30 de junio de 1856.

4.^a Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.^a Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

6.^a A la vez que en esta capital se verificarán dobles remates en el mismo día y hora en Hellín y la Roda por las fincas que respectivamente radican en cada uno de dichos partidos judiciales.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio

NOTAS.

1.^a Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficiencias e Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en la Caja del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en la Caja del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalén, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 31 de diciembre de 1860.—*Manuel Romero.*

ALBACETE: